León, Guanajuato, a 08 ocho de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0475/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y. ---

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, y como autoridad demandada al Director General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 01 primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada; admitiéndosele las documentales exhibidas a la demanda y descritas en los puntos 1, 2 y 3 del capítulo de pruebas, las que por su especial naturaleza en este momento se tuvieron por desahogadas; y la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, se concede para el efecto de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar la resolución emitida con fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, dentro del procedimiento administrativo número DGDO/PA/DRO/001/2014 (Letra D letra G letra D letra O diagonal letra P letra A diagonal letra D letra R letra O diagonal cero cero uno diagonal dos cero uno cuatro). ----------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se requiere al Director General de Desarrollo Urbano, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, así como las copias a efecto de estar en aptitud de correr traslado a la parte actora, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le tendrá por no presentada la contestación a la demanda. ----------------------------------------

**CUATRO.** El 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce, previo al requerimiento formulado se tiene por contestando la demanda de nulidad al Director General de Desarrollo Urbano, se le admiten las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora y admitidas en el auto de radicación de la demanda, así como las exhibidas al escrito de cumplimiento al requerimiento, las que por su propia naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en el mismo auto se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 06 seis de octubre del año 2014 dos mil catorce, y vista la promoción suscrita por la autoridad demandada se dice que debe estarse a lo acordado en auto de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2014 dos mil catorce. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en la que se da cuenta de la promoción de alegatos presentada por la parte actora. --------------------------------------------------

Por auto de fecha 14 catorce de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la Directora General de Desarrollo Urbano por apersonándose en la presente causa administrativa y nombrando autorizados, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato. --

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 27 veintisiete de agosto del año 2014 dos mil catorce, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original de la resolución de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo número DGDO/PA/DRO/001/2014 (Letra D letra G letra D letra O diagonal letra P letra A diagonal letra D letra R letra O diagonal cero cero uno diagonal dos cero uno cuatro), visible a foja 21 veintiuno a 26 veintiséis, documento que merece valor probatorio pleno al ser emitido por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, así como por contener sello y firma del funcionario emisor, de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada no hace referencia a causal de improcedencia alguna, y esta autoridad en forma oficiosa no advierte que se actualiza alguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -----------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce, tuvo conocimiento de la resolución administrativa de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, emitida dentro del procedimiento administrativo número DGDO/PA/DRO/001/2014 (Letra D letra G letra D letra O diagonal letra P letra A diagonal letra D letra R letra O diagonal cero cero uno diagonal dos cero uno cuatro), por el Director General de Desarrollo Urbano, en la que se le impone como sanción la suspensión temporal de su registro como Director Responsable de Obra con Número 2-057 (dos guion cero cinco siete), por una temporalidad de 365 trescientos sesenta y cinco días naturales, acto que la parte actora considera ilegal. -------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, dictada en el expediente DGDO/PA/DRO/001/2014 (Letra D letra G letra D letra O diagonal letra P letra A diagonal letra D letra R letra O diagonal cero cero uno diagonal dos cero uno cuatro), por el Director General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación.-----------------------------------------------

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis del concepto de impugnación expuesto en el inciso b), mismo que se considera **FUNDADO** y suficiente para decretar la nulidad total de la resolución combatida, en atención a los siguientes razonamientos: -----------------------------------------------------------------------

El actor de manera general señala lo siguiente: *“ […] dicha resolución dictada para nada contiene un análisis que sea armónico de los elementos establecidos en el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […]*

*Así como se desprende de dicha Resolución no Fundamenta ni Motiva en lo absoluto la resolución impugnada, toda vez que hay ausencia total en especial de Motivación de la cita de los artículos de la norma en que se apoya su resolución esto es que no hay claridad con las circunstancias especiales y las razones particulares que tuvo en cuenta el Director de Desarrollo Urbano para emitir su Resolución; y por otro lado no existe la debida adecuación entre los motivos invocados en la Resolución como acto de autoridad y las normas aplicables a éste, ya que dicha sentencia no es clara, ni precisa, ni exhaustiva y mucho menos congruente, y con esto conlleva a la violación del artículo 204 Código de Procedimiento Y Justicia Administrativa para el Estado y Los Municipios de Guanajuato. […] al argumentar de mi parte que hubo reincidencia en dichas violaciones a los preceptos normativos a que hace alusión, ya que tampoco Fundamente ni Motiva en que consiste dicha reincidencia […] jamás presenté solicitudes de licencias ni información o documentación falsificada dolosamente; y por ende no incurrí en violaciones a las disposiciones previstas en el presente código […].*

Por su parte la demandada, de manera general, argumenta: *“Respecto a los agravios, mismo que son inatendibles en virtud de que son puras reiteraciones sin argumentación lógica jurídica en todos y cada uno de ellos, en consecuencia, es que los mismos son improcedentes por inoperantes e insuficientes […] en ningún momento se ha vulnerado de garantía alguna al actor, solo como lo fue en cumplimiento a lo ordenado por el Código de la materia, mismo que prevé contar con instrumentos jurídicos que contengan lineamientos estructurados, coordinados y precisos que permitan aplicar procedimientos administrativos sencillos […]. Por todo lo anterior, deviene improcedencia en el presente juicio contencioso, ya que lo cierto es que las disposiciones que incumplió el actor, son de orden público e interés social, de ahí que es necesario que el peticionario demuestre que le asiste el derecho para acudir ante su Señoría hacer valer derechos, esto es debe desvirtuar en el sumario los hechos que se le imputan en el procedimiento administrativo DGDU/PA/DRO/0001/2014 […].*

Así las cosas, quien resuelve considera como fundado lo esgrimido por la parte actora, respecto a que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, lo anterior, de acuerdo a los siguientes argumentos: -----------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, las siguientes Jurisprudencia: -------------------------------------------------------------------------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.» , sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

«FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.». (Octava Época, Registro: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.).

Así las cosas, es importante precisar que es obligación de toda autoridad sancionadora, como la hoy demandada, de realizar una clara adecuación entre la conducta atribuida y la norma legal aplicable, tomando en cuenta que en el derecho disciplinario los tipos de las distintas infracciones administrativas disciplinarias se configuran con la subsunción de la descripción sucinta de la acción u omisión realizadas. --------------------------------------------------------------------

En tal contexto, en el preámbulo de la resolución combatida se menciona que se instauró el procedimiento a la parte actora por incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos 296 y 363 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato; 15, 16, 20, 21 y 28 del Manual Técnico de Construcciones, que forma el anexo 6 seis del mismo código, dichos preceptos señalan los siguientes: ------------------------------------------

**Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato.**

**Artículo 296.** Son requisitos comunes para el otorgamiento del permiso de construcción en sus diversas modalidades:

1. Presentar formato de solicitud debidamente completado y firmado por el propietario, poseedor o el representante legal de cada uno de ellos;
2. Anexar copia de Identificación oficial del propietario o representante legal, en el caso de este último deberá exhibir el documento que acredite su personalidad y facultades;
3. Si el permiso es solicitado por el arrendatario, comodatario o cualquier otro poseedor derivado, presentará original del contrato o documento en que conste el acto jurídico correspondiente, sin necesidad de certificación de firmas ante fedatario público, y copia de credencial de elector para cotejo de firmas; así como copia simple de la escritura de propiedad inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
4. Permiso de uso de suelo a excepción de usos habitacionales de inmuebles ubicados en los fraccionamientos y desarrollos en condominio autorizados por el Municipio;
5. Señalar número de cuenta de predial del inmueble de que se trate;
6. Cubrir el costo del permiso de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente, excepción hecha de la que se refiere a la modalidad de autoconstrucción el cual será gratuito;

VII Cumplir con la normativa en materia de usos del suelo; y,

1. Presentar los planos básicos mínimos que en su caso se establezcan en el presente Código, en el Manual Técnico de las Construcciones y los anexos de éste último.

**Artículo 363.** El DRO, tiene las siguientes obligaciones:

1. Conducirse con veracidad en toda clase de informes y documentos que suscriba;
2. Revisar que los planos del proyecto o en su caso del proyecto ejecutivo autorizado, estén completos y cumplan con los requisitos técnicos establecidos en el Manual Técnico de las Construcciones, para que pueda dirigir la ejecución de la obra de construcción;
3. Dirigir la ejecución de la construcción y/o demolición de acuerdo a los planos y especificaciones autorizados por la Dirección durante el tiempo que ampare el permiso de construcción o de demolición;
4. Conocer el proyecto completo de la obra;
5. Coordinar las acciones constructivas para que se ejecuten con acato a la normativa y a procedimientos normalizados de construcción;
6. Asegurar que se cumplan las normas de seguridad e higiene en el centro de trabajo;
7. Verificar que el proyecto y las especificaciones de diseño que la Dirección autorizó, sean respetados durante la ejecución de la construcción por parte del constructor, propietario o poseedor;
8. Verificar que se encuentre en la obra una copia autorizada del permiso de construcción, de los planos autorizados y de la bitácora de obra;
9. Colocar en el lugar visible de la obra un letrero autorizado con los siguientes datos como mínimo:
10. El nombre, número de registro ante la Dirección del DRO;
11. Nombre del constructor;
12. Vigencia, tipo y número del permiso de construcción;
13. Metros cuadrados autorizados;
14. Uso autorizado; y,
15. Ubicación de la obra.

El letrero deberá ser de material que pueda permanecer a la intemperie, de difícil destrucción, de fácil lectura, con letra clara sobre fondo contrastante y con dimensión mínima de noventa por sesenta centímetros;

1. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y encuadernado. Las notas de bitácora describirán como mínimo, a nivel enunciativo más no limitativo, lo siguiente:
2. Nombre y firma del propietario o poseedor y del DRO;
3. Nombre o razón social de la persona física o moral del constructor;
4. Los resultados de control de calidad de los materiales empleados y/o la aprobación para su uso;
5. Fecha de las visitas, observaciones e instrucciones del D.R.O, Constructor, Supervisión, Inspección;
6. Fecha de inicio y de terminación de cada etapa de la obra; y,
7. Incidentes de la obra.

Los datos anteriores se anotarán en original y las copias necesarias.

1. Planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública;
2. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este ordenamiento relativas a su actuación;
3. Solicitar constancia de suspensión de obra para los casos en que la misma así lo requiera;
4. Presentar ante la Dirección, el Contrato de Prestación de Servicios profesionales que celebre con el propietario y/o poseedor, así como con los corresponsables, donde se detalle las obras a realizar en la edificación, los alcances en la ejecución de la obra, así como el número de visitas a efectuar;
5. Asegurarse que los corresponsables que contraten al tenor de la fracción anterior, cuenten con la debida experiencia, conocimientos, capacidad, seriedad y responsabilidad que los mismos demandan;
6. Otorgar como parte de su servicio profesional, su responsiva e intervención de manera gratuita en las autoconstrucciones y ampliaciones por techumbres que establecen los artículos 302-A primer párrafo y 310, ambos del presente Código; y,
7. Las demás que establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

**Manual Técnico de Construcciones.**

**Artículo 15.-** Para interpretar el funcionamiento del proyecto presentado, la lectura de los espacios se realizará a partir la ubicación del acceso principal que debe situarse en la parte inferior del plano con referencia a la carátula de presentación, es decir, los espacios se leerán de abajo hacia arriba; se debe ubicar la banqueta y el nombre de la calle que comunica al acceso principal y el símbolo del norte visible y legible invariablemente. En caso de que el proyecto cuente con varios accesos desde la vía pública, deberá ubicarse en la parte inferior, el acceso principal, y deben anotarse las banquetas y nombres de las calles correspondientes. Todas las plantas deberán tener la misma orientación que la planta de acceso principal, dentro del plano.

La Lectura de ejes, cotas, nombres, títulos y demás información, corresponde al sistema de lectura occidental, es decir, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.

**Artículo 16.-** Los planos para autorización del permiso de construcción se deben presentar en hojas de papel bond o copia heliográfica. El tamaño del plano será como mínimo de 60 x 60 centímetros y podrá ser mayor a partir de esta medida en múltiplos de 30 centímetros. Los planos deberán presentarse doblados en tamaño carta y la carátula deberá quedar siempre al frente. En el extremo inferior derecho del plano se deberá prever un espacio tamaño de 21 x 28 centímetros, para la carátula del plano. El diseño del formato de la carátula será proporcionado por la Dirección General de Desarrollo Urbano y deberá contener como mínimo la siguiente información en letra de molde:

1. Márgenes de 2 centímetros por lado;
2. Un espacio de 8 centímetros de alto x 17 centímetros de ancho en la parte superior de la carátula para sellos de la Dirección;
3. Leyenda de responsabilidad del proyectista arquitectónico, del proyectista estructural y en su caso del DRO deberá tener el siguiente texto:

El que suscribe:(Nombre del Proyectista Arquitectónico y/o Proyectista Estructural) con No. de Registro “000” en la Dirección y No. de Cédula (Profesional o de grado) No. “000000”, bajo protesta de decir verdad, declaro que los datos aquí consignados, son reales y apegados a la normativa vigente aplicable al proyecto para los efectos legales a los que haya lugar y que en caso contrario me haré acreedor a las sanciones establecidas en el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, de acuerdo al daño causado. (Espacio para la firma del Proyectista Arquitectónico y/o Proyectista Estructural);

En el caso de los demás corresponsables, el DRO deberá solicitarles leyenda donde se consigne la obligación de observar la normativa aplicable al proyecto en el cual participan.

1. Espacio para la firma del propietario en los proyectos Arquitectónicos;
2. Datos Generales de la Obra: uso de suelo, tipo de construcción, ubicación;
3. Datos Generales del Propietario: Nombre;
4. Datos generales del Proyectista Arquitectónico y/o Proyectista Estructural: Profesión y/o rama profesional, nombre, No. de cédula;
5. Nombre y clave del plano, resaltados del resto de la información;
6. Nombre del responsable de la captura o dibujo;
7. En su caso, logotipos del propietario y/o Proyectista Arquitectónico, y/o Proyectista Estructural;
8. Fecha de elaboración del plano;
9. Escala escrita y gráfica; y,
10. La escala de las plantas no podrá ser menor a 1:100, en su caso deberán presentarse plantas por sección, excepto planos de conjunto.

**Artículo 20.-** Las memorias que deben acompañar al proyecto correspondiente, a nivel enunciativo y no limitativo son las siguientes:

1. Memoria de Proyecto y Diseño Arquitectónico;
2. Memoria de cálculo y Diseño Estructural;
3. Memoria de cálculo y diseño de instalaciones hidráulicas;
4. Memoria de cálculo y diseño de instalaciones sanitarias;
5. Memoria de cálculo y diseño de instalaciones eléctricas de baja y/o alta tensión;
6. Memoria de cálculo y diseño de instalaciones especiales;
7. Memoria de Proyecto especial; y,
8. Estudios especializados.

**Artículo 21.-** Los requerimientos de presentación son enunciativos y no limitativos.

I. De los planos arquitectónicos:

a) Deberán presentarse las plantas arquitectónicas amuebladas para demostrar la intención del uso de la construcción, con los muebles básicos por espacio y con los muebles fijos;

b) El mobiliario dibujado deberá ser congruente con el espacio, el DRO y/o el Proyectista Arquitectónico debe considerar la circulación de los usuarios alrededor de los muebles;

c) Se considera como mueble el espacio destinado al vehículo, con las medidas indicadas en el Manual Técnico de Usos del Suelo o de acuerdo al proyecto, pero nunca deberán ser menores a lo señalado en el citado ordenamiento;

d) En los planos arquitectónicos se deberá distinguir con diferente calidad de línea, los muros de carga de los divisorios y los elementos estructurales de los ornamentales; los elementos cercanos de los lejanos;

e) Cada elemento gráfico deberá referenciarse al nivel en que se ubica, y a los ejes cardinales (norte, sur, este y oeste), de acuerdo con norte indicado en las planta baja;

f) El trayecto de los cortes deberá ser tal, que permita la visualización de las particularidades del proyecto, de los elementos de circulación vertical e instalaciones;

g) En todos los proyectos, las plantas, cortes y fachadas deben hacer referencia a ejes, acotarse, indicar alturas y niveles, según corresponda, además deben ser congruentes entre sí;

h) Se deberá integrar el croquis de ubicación del proyecto en la misma orientación de las plantas con respecto al norte;

i) Deberán indicarse con textos legibles a una distancia de 50 centímetros, los nombres de los espacios, de las plantas, cortes, fachadas y demás elementos que el DRO y/o el Proyectista Arquitectónico, consideren necesarios o indispensables;

j) Planta de Conjunto: Deberá presentarse planta de conjunto cuando la planta baja se encuentre separada de las colindancias más de 5 metros o terrenos mayores a 300 metros cuadrados;

k) Plantas Arquitectónicas por sección: Deberán presentarse plantas arquitectónicas por sección en cualquiera o varios de los siguientes casos:

1. Cuando existan varios usos en un mismo predio;

2. El proyecto cuente con edificios separados entre sí, desarrollos en condominio (en su caso); y,

3. Por razones de escala.

En este supuesto deberán presentarse además fachadas por sección; y,

l) Planta de Azoteas. Se requerirá planta de azotea, cuando ésta tenga algún uso, exista cubo de escalera o de elevador.

II. De los planos estructurales:

a) Deberán presentarse las plantas de cimentación, losas por nivel, acotadas y referenciadas a ejes;

b) Deberán indicarse en el plano o en una tabla, las medidas y especificaciones de la Cimentación;

c) A detalle deberán presentarse el diseño de los elementos estructurales tales como castillos, columnas, trabes, contratrabes, dalas, cerramientos, muros, marquesinas, entre otros;

d) Deberá presentarse en planos una tabla de refuerzo de acero estructural con medidas de anclajes, y

e) Todos aquellos datos e información gráfica que el DRO y/o el Proyectista Estructural considere necesarios e indispensables para el entendimiento claro de los planos en la ejecución de la obra.

**III.** Derogada.

IV. La Memoria Técnico Descriptiva y de cálculo, en su caso, deberá indicar como mínimo lo siguiente:

a) La manera como se desarrolló el proyecto;

b) Las consideraciones que se tomaron para el diseño;

c) Las normas aplicadas de manera específica y puntual;

d) En la presentación de la memoria de proyecto arquitectónico en su caso, se debe indicar el número, género y edad de los usuarios para los que se realiza el diseño;

e) Deberá presentarse una síntesis de memoria que contenga los siguientes datos para efectos de captura de la información en el permiso de construcción:

1. Metros cuadrados por tipo de permiso. (Obra Nueva, Ampliación, Regularización, Demolición, entre otros);

2. Metros cuadrados totales de la construcción completa y/o de la demolición;

3. Metros cuadrados por uso de suelo, en su caso;

4. Metros cuadrados por planta arquitectónica, en su caso;

5. Superficie total del Terreno, en metros cuadrados;

6. Área descubierta del terreno en metros cuadrados; y,

7. Número de cajones de estacionamiento en total.

V. De la Tabla de Especificaciones de construcción para proceso constructivo:

Esta tabla deberá presentarse en alguno de los planos; deberán señalarse en ella los materiales básicos; herramientas y equipo necesarios o especiales; especificar si la mano de obra requerida en el proceso debe ser calificada o no calificada y el orden en que debe efectuarse durante el proceso constructivo.

Los puntos a especificarse como mínimo y sin perjuicio de otro tipo de requerimientos, tanto de autoridades, clientes, tipos de proyectos, entre otros, son los siguientes:

1. Medidas de Seguridad e Higiene en la Obra;

2. Requerimiento de uso de la Vía Pública y Colindancias;

3. Demoliciones (En su caso);

4. Preliminares y trabajos complementarios;

5. Excavaciones;

6. Rellenos y acarreos;

7. Cimentaciones;

8. Estructura y/o albañilería;

9. Superestructura y/o losas, entrepisos y azoteas;

10. Acabados;

11. Herrería y/o cancelería;

12. Vidriería;

13. Carpintería;

14. Instalaciones hidráulicas;

15. Instalaciones sanitarias;

16. Instalaciones eléctricas;

17. Instalaciones de imagen, voz y datos;

18. Instalaciones de gas;

19. Instalaciones y equipo para prevención y combate contra incendios;

20. Instalaciones especiales;

21. Mobiliario fijo y semifijo;

22. Herrería;

23. Cancelería;

24. Vidriería;

25. Cerrajería;

26. Carpintería en general;

27. Pinturas en general;

28. Jardinería; y,

29. Limpieza general interna y externa.

**Artículo 28.-** El objetivo de esta condición consiste en reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios, dentro de los edificios y en condiciones normales de utilización, padezcan molestias o enfermedades físicas o mentales, así como el riesgo de que los edificios se deterioren y de que deterioren el medio ambiente en su entorno inmediato, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.

Para efectos de esta condición, se deberán de contar con las siguientes características:

1. La vivienda deberá disponer de patios de luz y ventilación para que cada uno de sus espacios se pueda iluminar y ventilar adecuada y naturalmente, eliminando los contaminantes que se produzcan de forma habitual durante el uso normal de los espacios o edificios, de forma que se introduzca suficiente aire exterior y se garantice la extracción y expulsión del aire viciado y sirvan además para el secado natural de la ropa lavada;
2. La vivienda deberá disponer de medios adecuados para extraer las aguas residuales generadas en ellos de forma independiente o conjunta con las precipitaciones atmosféricas y con los escurrimientos, de acuerdo al sistema de drenaje de la calle en la que se encuentren ubicados;
3. La vivienda deberá contar con servicio de energía eléctrica y los espacios individuales deberán contar con instalaciones de iluminación artificial adecuadas a las necesidades de sus usuarios;
4. La vivienda familiar constará como mínimo de una habitación en la que se puedan realizar las actividades de estar, comer y cocinar, un dormitorio, un espacio de aseo personal compuesto de área para regadera y retrete, además de un elemento o mueble para el lavado de utensilios y ropa;
5. Para que los usuarios puedan realizar sus actividades al interior de los espacios, deberán existir circulaciones y/o elementos que delimiten física o virtualmente los espacios, además deberán observarse circulaciones al interior de los espacios que permitan al usuario moverse entre el mobiliario y hacer uso de éste, la dimensión mínima para circulación entre los muebles para una persona deberá considerarse de 70 centímetros de ancho y de 45 centímetros de lado;
6. Todos los dormitorios, la cocina, espacios de estar y los espacios con inodoro o retrete, tendrán ventana al espacio abierto exterior o a patios interiores; y,
7. Si se utiliza gas butano, éste deberá estar situado en un lugar con adecuada ventilación.

Ahora bien, en el considerando segundo de la resolución combatida se menciona lo siguiente: *“una vez que fueron analizados y valorados todos y cada uno de los elementos que obran en el presente procedimiento Administrativo, se puede llegar a las siguientes conclusiones: […].* --------------------------------------

Así las cosas, hace referencia a una serie de licencias de construcción (números 35-15005, 35-12513, 35-215400-2013 y 35-11876/2012 y trámite de certificación de terminación de obra número 9-147509/2013); manifestando lo que a continuación se transcribe:

1. *Licencia de Construcción número 35-15005 de fecha 19 de abril del año 2013; […] a no haber presentado el formato de solicitud debidamente firmado por el DRO, de acuerdo al artículo 296 fracción I del Código Reglamentario […];*
2. *Licencia de Construcción número 35-12513 de fecha 11 de Enero del año 2013, […], la recámara principal no cuenta con ventana al espacio abierto exterior o a patio interior, de acuerdo al artículo 28 fracción VI del Manual Técnico […];*
3. *Licencia de Construcción número de control 35-21540/2013 […] según artículo 296 fracción VIII y en relación a que no presenta dictamen estructural, de acuerdo al artículo 133 del Código […];*
4. *Licencia de Construcción número 35-11876/2012, […] de acuerdo al artículo 15, 16,20 y 21 del Manual Técnico […];*
5. *Trámite de Certificación de Obra de Uso Habitacional con número de Control 9-147509/2103, […] no es factible otorgar respuesta positiva a dicha solicitud, en virtud de no cumplir con colocar el número oficial de manera que sea visible en fachada […].*

De lo anteriormente expuesto se desprende que los preceptos legales en que la demandada funda su resolución, está integrada por diversas fracciones e inciso, omitiendo señalar de manera precisa cuál es la que le imputa al justiciable, aunado a lo anterior, también fue omisa en precisar los razonamientos lógico jurídicos que llevó a cabo para llegar a la conclusión de la contravención de la norma jurídica por dicho justiciable, es decir, debió especificar en cada uno de los casos anteriormente descritos, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, así como las razones particulares del por qué consideró que el justiciable infringió dichos dispositivos legales. ---------------------------------

En efecto, la demandada le atribuye al actor diversas conductas, no obstante no señala de manera pormenorizada por qué llegó a dicha conclusión, pues solo se limitó a manifestar que tuvo a la vista los documentos, sin detallar y precisar por qué dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa, pues no basta con manifestar que el actor incurrió en diversas omisiones, sino que debe precisarse, detallarse y valorar los documentos u otros medios de prueba que tuvo a su alcance para determinar que el justiciable incumplió con la normativa. -------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe además señalar, respecto de la Licencia de Construcción número de control 35-21540/2013, que la autoridad demandada, en la resolución que se impugna, menciona que el actor infringió la conducta señala en el artículo 133 del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, conducta no imputada al inicio del procedimiento y, con relación al Trámite de Certificación de Obra de Uso Habitacional con número de Control 9-147509/2103, omite señalar el dispositivo legal que a su juicio fue infringido por el impetrante, siendo que conforme a lo ya argumentado y razonado en párrafos anteriores, así como por los anteriores argumentos, lo que nos permite reforzar la conclusión de que la resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada. ------------------

Se afirma lo anterior, porque en el derecho administrativo sancionador rige de manera plena el principio de tipicidad, conforme al cual, si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse determinada infracción, la conducta actualizada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón, Tal y como lo sostuvo nuestro Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial P./J. 100/2006, al resolver la acción de constitucionalidad número 4/2006, cuyo rubro y texto son del tenor literal que a continuación se expone:

«TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna

En ese sentido, es claro para quien resuelve que la generalidad de los términos con que la autoridad emplazada expresó los hechos y el derecho de la resolución controvertida, da lugar a la situación que de ninguna manera le permitió a la justiciable definir con exactitud la adecuada fundamentación y motivación que debe revestir el acto debatido, menos aún la subsunción al supuesto jurídico establecido en la norma. -------------------------------------------------

Por lo tanto, esta Juzgadora considera que le asiste la razón al accionante, dado que la resolución que por esta vía se combate carece de la debida fundamentación y motivación requeridas; situación que se tradujo en un vicio de fondo, toda vez que con dicha carencia la autoridad demanda no cumple con el elemento de validez del acto administrativo contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, decretar la nulidad total de la resolución de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, por actualizarse la ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 de dicho ordenamiento legal. -------------------------------------------------------------------

***SÉPTIMO*.**En virtud de que el concepto de impugnación analizado resultó fundado y suficiente para decretar la nulidad del acto; por lo tanto, ahora es innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Además de la acción de nulidad, el actor ejercitó el de reconocimiento de un derecho para seguir utilizando el registro como Director Responsable de Obra (D.R.O.). con número 2-057 (dos guion cero cinco siete), para que se obligue a la autoridad demandada a que siga ejerciendo y realizando todo tipo de trámites, derivados de dicho registro ante la Dirección General de Desarrollo Urbano. ----------------------------------------------------------------

Quien resuelve considera que NO ES PROCEDENTE por en razón de lo siguiente, de acuerdo a lo señalado en el capítulo V, denominado, del registro, admisión y refrendo del Director Responsable de Obra, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano, en sus artículos 350 a 359, toda persona que pretenda figurar como Director Responsable de Obra de un proyecto de construcción o parte de él, deberá registrarse ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, para lo cual debe cumplir ciertos requisitos, así como el respectivo pago de los derechos que se establezcan en la legislación fiscal aplicable. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, el registro como Director Responsable de Obra, tendrá una vigencia de dos años, el cual podrá refrendarse por iguales periodos, previa solicitud por escrito del interesado, presentada con quince días hábiles de anticipación a su vencimiento ante la citada Dirección General de Desarrollo Urbano. -----------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, a la fecha, no es posible por parte de esta Juzgadora determinar si el justiciable cuenta aún con registro vigente, por lo que, si se reconoce dicho derecho, este Órgano de Control de Legalidad estaría otorgando efectos constitutivos, lo que equivaldría a que esta Juzgadora asuma las facultades y funciones que le son propias de la autoridad demandada, respecto del otorgamiento del registro como Director Responsable de Obra, lo cual sería tanto como evadir disposiciones de orden público y de observancia general en el Municipio de León, Guanajuato. Sin embargo, al decretar la nulidad de la resolución combatida, ésta al no tener la naturaleza de ejecutable, no surte efecto alguno en contra del actor. ----------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** dela resolución administrativa de fecha 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce, dictada en el expediente DGDO/PA/DRO/001/2014 (Letra D letra G letra D letra O diagonal letra P letra A diagonal letra D letra R letra O diagonal cero cero uno diagonal dos cero uno cuatro), emitida por el Director General de Desarrollo Urbano, del Municipio de León, Guanajuato, por los razonamientos y fundamentos establecidos en el Considerando Sexto de la presente resolución. ------------------

**CUARTO.** No se reconoce el derecho solicitado, con base en los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente sentencia.-

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---